



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0830-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de Julio del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-043957-2023/E-070615-2022/E-055612-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación de la administrada doña **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, servidora nombrada, en el Cargo de Enfermera, Nivel 10, del Hospital San José de Chincha, plantea el presente Recurso Administrativo de Apelación, respecto del pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, y reintegros, según lo establecido en el Artículo 184º de la Ley N° 25303; en armonía con lo preceptuado en el artículo 209º de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos que se indican líneas abajo.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 05 de octubre del 2022, la administrada **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA** interpone Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, señalando que habiendo transcurrido el plazo legal de más de 30 días hábiles para resolver su petición, y haciendo uso del Silencio Administrativo Negativo, Interpone el presente recurso en contra de Resolución Ficta, ya que no existe pronunciamiento respecto de su solicitud de fecha 05 de septiembre del 2022; para que el superior jerárquico se pronuncie sobre su solicitud.

Que, con fecha 18 de noviembre del año 2022, mediante MEMO N°1793-2022-GORE-ICADIRESA-OAJ, se solicitó información al Hospital San José de Chincha, respecto de la Solicitud Primigenia y antecedentes que dieron origen al presente Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, a fin de que esta segunda instancia se pronuncie sobre la materia; al respecto, mediante NOTA N°883-2022-GORE-ICA-DIRESA-HSJCH/DE, de fecha 07 de diciembre del 2022 (y fecha de recepción 28 de diciembre del 2022), el Director Ejecutivo del Hospital San José de Chincha, indica que cumple con remitir Copia Fedateada del Expediente Administrativo de doña María Teresa Gutiérrez García de Soldevilla; sin embargo, de los documentos remitidos, únicamente se adjuntó Copia Fedateada del Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, realizado por la administrada María Teresa Gutiérrez García de Soldevilla, de fecha 05 de octubre del 2022.

Que, por tal motivo, con fecha 17 de enero del 2023, mediante MEMORANDO N°083-2023-GORE-ICADIRESA-OAJ, se reitera la solicitud de información respecto a la Solitud Primigenia del presente proceso, no obteniendo respuesta ante ello por parte del Hospital San José de Chincha; mediante MEMORANDO N°665-2023-GORE-ICADIRESA-OAJ, de fecha 30 de marzo del 2023, se reitera nuevamente la solicitud de información, ante ello, mediante NOTA N°476-2023-HSJCH-U.E.401-DIRESA.ICA-DE, de fecha 12 de junio del 2023 (fecha de recepción 16 de junio del 2023), se remite los siguientes documentos: Copia del Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, de fecha 05 de octubre del 2022, presentado por la administrada María Teresa Gutiérrez García de Soldevilla, Copia de la



Resolución Directoral N°664-2022-HSJCH/DE, de fecha 01 de diciembre del 2022, Copia del Informe Legal N°020-2022-HSJCH-OAL/JCJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, Copia del Informe N°130-2022-ADM-HSJCH/JUPER/AL, de fecha 03 de octubre del 2022.

Que, se tiene el Informe N°130-2022-ADM-HSJCH/JUPER/AL, de fecha 03 de octubre del 2022, que concluye que NO ES PROCEDENTE, lo solicitado por doña María Teresa Gutiérrez García de Soldevilla, sobre reconocimiento y cumplimiento de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total mensual, según el artículo 184° de la Ley N°25303.

Que, se tiene el Informe Legal N°020-2022-HSJCH-OAL/JCJ, de fecha 16 de noviembre de 2022, el mismo que concluye que no es procedente lo solicitado por la servidora María Teresa Gutiérrez García de Soldevilla, sobre reconocimiento de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su Remuneración Total, que reconoce el artículo 184° de la Ley N°25303.

Que, se tiene la Resolución Directoral N°664-2022-HSJCH/DE, de fecha 01 de diciembre del 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE, lo petitionado por la administrada **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, respecto de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N.º **E-043957-2023/E-070615-2022/E-055612-2022**. es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, **los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación** interpuesto, se deduce que su pretensión está dirigida a **conseguir el Pago del beneficio otorgado en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°25303** concordante con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE Y CON RETROACTIVIDAD AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1991, MÁS LOS INTERESES LEGALES CON DEDUCCIÓN A LA FECHA.**

Se tiene que con fecha 05 de octubre del año 2022, la administrada **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, presenta su Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta al Hospital San José de Chíncha, indicando que ante su solicitud de fecha 05 de septiembre del año 2022 y habiendo transcurrido 30 días hábiles, no obtuvo respuesta de la entidad.

Respecto al Silencio Administrativo Negativo

Del párrafo anterior, se tiene que la administrada presentó su **Solicitud Primigenia** al Hospital Regional de Ica con fecha **05 de septiembre del año 2022**, posteriormente con





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0830-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de Julio del 2023.

fecha 05 de octubre del 2022, formula Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta.

Al respecto, según lo establecido en el artículo del 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS se establece lo siguiente: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**”*

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 134° Transcurso del plazo, y artículo 134.1°, señala lo siguiente: *“**Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.**”*

Por tanto, del presente expediente se tiene que la administrada **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, con fecha 05 de octubre del año 2022, presentó Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, y estando a que su Solicitud Primigenia es de fecha 05 de septiembre del año 2022, **NO CORRESPONDE** a este despacho pronunciarse respecto al Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, por cuando a la fecha de interposición el Recurso Administrativo de Apelación, **no se cumplieron los 30 días hábiles para considerarlo como un Silencio Administrativo Negativo**, de conformidad a lo establecido en el artículo del 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 134° de Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, el presente expediente será resuelto en materia de apelación, en función a lo resuelto por la Resolución Directoral N°664-2022-HSJCH/DE, de fecha 01 de diciembre del 2022, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, lo petitionado por la administrada **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, respecto de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, resulta necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo petitionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: **“Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que **laboren en zonas rurales y urbano – marginales** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la**



remuneración total como compensación por **condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del **cincuenta por ciento (50%)** sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados **en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.**"

Que, el Artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** y b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.** Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, de lo anterior es necesario **precisar que la Bonificación Diferencial establecida en el Art. 184° de la Ley N°25303-"LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO Y SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO PARA 1991", ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE,** conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N°25572, que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N°25388. **Posteriormente** el Artículo 4° del **Decreto Ley N°25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N°25388, la cual prescribe "**Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184°, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303 (...)**". (Resaltado nuestro)



Qué, entonces tenemos que **de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen vigencia anual**, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultractividad de los efectos de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) sólo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la **Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**; implicando sí que al haber quedado **PROSCRITA** la Ley N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, **ESTA NO PUEDE SER INVOCADA PARA PRETENDER OBTENER DICHA BONIFICACION,** TODA VEZ QUE A PARTIR DE 1993 LA LEY N°25303 QUEDO DEROGADA, así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1° de Enero de 1993 o años posteriores no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N°25303, igual razonamiento se da para el caso de un trabajador que habiendo sido beneficiado en su oportunidad por el Artículo 184° de la Ley N°25303 (mientras estuvo vigente) pretenda reajustes con conceptos que fueron otorgados con posterioridad al año 1992, al tratarse de una norma **EXTINTA**.

Que, también tenemos dentro de dicha línea interpretativa y de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor Nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un**



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0830-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 10 de julio del 2023.

plazo fijo de validez; por consiguiente también al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.**

Que, por su parte el Artículo 6° de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023;

“Artículo 6. *Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;* por tanto, no es compatible con la norma lo solicitado por la administrada **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA.**



Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Doña MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA,** deviene en **INFUNDADO,** no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 198-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 06 de Julio del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

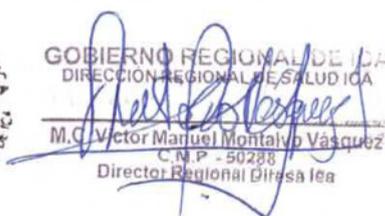
1. **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la administrada doña **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, servidora nombrada, en el Cargo de Enfermera, Nivel 10, del Hospital San José de Chincha, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°664-2022-HSJCH/DE, de fecha 01 de diciembre del 2022, conforme a los argumentos expuestos, al amparo de la Ley N°27444 y el Decreto Legislativo N°25303.
2. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.
3. **ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada doña **MARIA TERESA GUTIERREZ GARCIA DE SOLDEVILLA**, a la Unidad Ejecutora N° 401 Hospital San José de Chincha, y a las instancias correspondientes.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV/DG.DIRESA
LMJC./J.OAJ



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.N.P. - 50288
Director Regional Dirsa Ica